



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JCDL-17/2022

ACTORA: ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ.

INCIDENTISTA: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: LIC. GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a uno de marzo de dos mil veintitrés¹.

Visto, para resolver el incidente de aclaración de sentencia dictada en el presente Juicio, promovido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

Actora.	Elizabeth López Sánchez
Instituto, ITE e incidentista.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica del TET	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
LGMIME	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Salvo precisión, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.



LIPEET

Ley de Instituciones y
Procedimientos Electorales para
el Estado de Tlaxcala

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes han expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de demanda.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, Elizabeth López Sánchez presentó escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, al cual se asignó el número de expediente 493/2021-A.
2. **Remisión a este Tribunal.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, Miguel Ángel Tlapale Hernández, en su carácter de Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, remitió a este órgano jurisdiccional los autos del expediente referido en el párrafo anterior, el cual dio origen al expediente TET-JCDL-17/2022, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
3. **Dictado de la sentencia.** El quince de febrero, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad el presente Juicio.
4. **Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de febrero, la autoridad responsable presentó escrito de incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente identificado al rubro.
5. **Turno.** Mediante cuenta de fecha veintitrés de febrero, el escrito de incidente fue turnado a la Segunda Ponencia conocer y resolver del incidente de aclaración de sentencia promovido.
6. **Recepción.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y por agregado a los autos el incidente promovido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala² y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II inciso a), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto en lo principal.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada por dicho órgano, actuando de manera colegiada y no por las magistraturas en lo individual. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

TERCERO. Cuestión Incidental.

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan, mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los



derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Al respecto, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 11/2005², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Así las cosas, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.

d) No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutivos.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
y

g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los

² Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Asimismo, que las aclaraciones de sentencia deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión, oscuridad, omisión en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de **cálculo** en que se haya incurrido al resolver.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento procesal, que en la práctica judicial se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos, contenido y límites de la decisión jurisdiccional.

A su vez, el artículo 119 de la Ley de Medios, establece que una vez notificada la sentencia, las partes podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto sin que por ningún motivo pueda modificarse el sentido de la misma.

CUARTO. Estudio de la aclaración solicitada.

Del análisis que se realiza al escrito de incidente de aclaración de sentencia presentado por el Instituto, se observa que el mismo solicita a esta autoridad se aclare lo siguiente:

- **Incongruencias aritméticas.** Refiere que en relación a la cuantificación del pago de las **horas extras** de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, de las tablas insertas a la sentencia de mérito se desprenden inconsistencias visibles respecto del cálculo realizado.
- **Retenciones de impuesto sobre la renta (ISR).** Manifiesta que en la sentencia de referencia, se indica el cálculo realizado por este Tribunal para el pago de las **primas vacacionales** correspondientes, sin embargo considera incorrecto que no se haya considerado la retención del impuesto respectivo que se realizó por la responsable, pues de considerarse dicha circunstancia, se



acreditaba que el Instituto pagó de forma *completa y correcta* la prestación aludida.

De la misma manera, refiere que al condenar al pago de la prestación de **horas extras**, fue incorrecto que este órgano jurisdiccional no considerara en la cantidad cubierta por el Instituto la retención del impuesto sobre la renta que dicha autoridad realizó, pues a su consideración, al momento de condenar a la demandada a cubrir el pago de tal prestación, debió tomarse en cuenta la cantidad bruta (sin la retención de impuestos) y no la cantidad neta que fue recibida por la actora.

I. Retenciones de impuesto sobre la renta (ISR).

Manifiesta que en la sentencia de referencia, se indica el cálculo realizado por este Tribunal para el pago de las **primas vacacionales** correspondientes, sin embargo considera incorrecto que no se haya considerado la retención del impuesto respectivo que se realizó por la responsable, pues de analizarse dicha circunstancia, se acreditaba que el Instituto pagó de forma *completa y correcta* la prestación aludida, cubriéndose la diferencia referida en la sentencia.

Así mismo, la parte incidentista refiere que al condenar al pago de la prestación de **horas extras**, fue incorrecto que este órgano jurisdiccional no considerara en la cantidad cubierta por el Instituto por concepto de la retención del impuesto sobre la renta desglosada en el recibo de nómina respectivo, debiéndose tomar en cuenta la cantidad bruta (sin la retención de impuestos) y no la cantidad neta que fue recibida por la actora.

Al respecto, resulta evidente que el incidentista no solicita la aclaración de la sentencia, sino pretende que este órgano jurisdiccional modifique su propia determinación, generando nuevas obligaciones a la responsable respecto al pago de las prestaciones consistentes en prima vacacional y horas extras, pues como se ha indicado, los efectos de la sentencia fueron debidamente expuestos, y en el caso, el Instituto lejos de solicitar una aclaración, manifiesta su inconformidad con la determinación adoptada por este Tribunal.

En este sentido, no puede considerarse procedente la aclaración por los argumentos que incorpora el incidentista por ser, en su caso, **cuestiones del**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fondo de la sentencia, pues la finalidad de una aclaración es proporcionar mayor claridad y precisión, pero sin modificar el sentido de lo resuelto, como lo pretende el representante del Instituto. En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Medios, se determina que **no procede aclarar la sentencia**, conforme a su pretensión y a lo razonado en el presente punto.

II. Incongruencias aritméticas en la cuantificación del pago de las horas extras

La parte incidentista refiere que en la cuantificación del pago de las horas extras de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, se desprenden inconsistencias visibles respecto del cálculo realizado, puesto que en una de las tablas insertas a la sentencia se estableció el monto al cual equivalía la cantidad a cubrir por la responsable respecto del periodo dos mil veinte; sin embargo, **respecto del mismo ejercicio fiscal en una gráfica posterior se insertó una cantidad mayor a la referida inicialmente**; por lo que ante dicha confusión, el Instituto solicita que este Tribunal aclare la cantidad total a cubrir en favor de la actora.

Para ello, es importante señalar lo que se determinó en la resolución dictada el quince de febrero de este año, texto y gráficas que se anexan en su literalidad a continuación:

*“(...) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo y con lo previsto en los artículos 17 y 18 de Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, toda vez que cada hora extra debe cubrirse al **100% (cien por ciento) más** del salario que se paga a las horas de la jornada normal (o el doble de lo que se paga el tiempo ordinario), se realiza lo siguiente:*

Pagadas al 100 % más:	
\$5,113.53 pesos	X 2
Total= \$10,227.06 pesos	

*En relación a dos mil veintiuno, el salario diario correspondió a **\$459.61 pesos** (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y un centavos 61/M.N.) de salario diario, es decir, **\$65.65 pesos** (sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.)*



2021	
Horas extras:	Salario
309.6	\$65.65 pesos
Total= \$20,325.24 pesos	

Así mismo, considerando que se deben de pagar al doble de lo que se paga el tiempo ordinario, se inserta lo siguiente:

Pagadas al 100 % más:	
\$20,325.24 pesos	X 2
Total= \$40,650.48 pesos	

Bajo tal premisa, respecto de ambos ejercicios fiscales, se obtiene:

Periodo correspondiente del año:	Cantidad
2020	\$20,325.24 pesos
2021	\$40,650.48 pesos
Total a pagar por horas extras = \$60,975.72 pesos	

Luego entonces, de lo expuesto se desprende que la autoridad demandada debe cubrir a la actora por concepto de las horas extras laboradas la cantidad de **\$60,975.72 pesos** (sesenta mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta y dos centavos 72/100 M.N.).

(..)"

De lo anterior se puede identificar el error aritmético transcrito en la última gráfica correspondiente al resultado de las operaciones realizada para el cálculo de la prestación condenada, toda vez que como se había señalado con anterioridad la cantidad correcta a cubrir por el año dos mil veinte respecto de la prestación reclamada era la cantidad **\$10,227.06 pesos** (diez mil doscientos veintisiete pesos con seis centavos M.N.06/100) y no como erróneamente se transcribió en la tabla siguiente:

Periodo correspondiente del año:	Cantidad
2020	\$20,325.24 pesos
2021	\$40,650.48 pesos
Total a pagar por horas extras = \$60,975.72 pesos	

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente y necesario aclarar la sentencia dictada en el juicio en el que se actúa, dictada en la sesión pública celebrada el quince de febrero, ello solo por cuanto al error aritmético señalado por el incidentista.

Como quedó precisado, si bien en las gráficas en las que se realizó la operación aritmética de la cantidad a pagar respecto de horas extras, se señaló una cantidad y en la sumatoria final en el mismo rubro se señaló una diversa, **dicha circunstancia no modifica el fondo de lo analizado en la sentencia**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

principal, de esta manera la corrección aritmética es permitida en el presente incidente.

En consecuencia, al haber resultado fundado de manera parcial el incidente planteado, lo procedente es ordenar que respecto de la prestación de horas extras correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veinte y veintiuno, la responsable cubra lo correspondiente en los términos siguientes:

Periodo correspondiente del año:	Cantidad
2020	\$10,227.06 pesos
2021	\$40,650.48 pesos
Total a pagar por horas extras = \$50,877.54 pesos	

Por lo que considerando que en el apartado de efectos se insertó de manera conjunta la cantidad total a cubrir a la actora por concepto de las prestaciones de horas extras y días de descanso obligatorio –prestación que no fue objeto del presente incidente–, es necesario precisar que para efectos de contabilizar el total correcto por cuanto a dichas prestaciones en la tabla que fue insertada en el considerando octavo de la sentencia emitida el quince de febrero de este año, se sujetará a lo siguiente:

Si de horas extras la cantidad correcta es de **\$50,877.54 pesos** (cincuenta mil ochocientos setenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.) y de días de descanso obligatorio **\$4,067.81 pesos** (cuatro mil sesenta y siete pesos con ochenta y un pesos 81/ M.N.), la sumatoria de estos da la cantidad total de **\$54,945.35 pesos** (cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos 35/100 M.N.).

Entonces, tal y como se estableció en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, recordando que obra en el expediente un comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha *30 de junio del 2021*, del cual se desprende que el ITE realizó un depósito en favor de la C. Elizabeth López Sánchez, teniendo como motivo de pago “*COMPENSACIÓN ELECTORAL*”, por la cantidad de **\$21,098.54** (veintiún mil noventa y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.); es que se obtiene que hay un **saldo a favor** de la promovente por la cantidad de



\$33,846.81 pesos (treinta y tres mil pesos ochocientos cuarenta y seis pesos con ochenta y un centavos 81/100 M.N.).

Por tanto, en aras de dar un debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el apartado de efectos de la sentencia de mérito, se estará a lo siguiente:

Concepto	Monto
Prima vacacional 2020 (faltante)	\$571.22 pesos
Prima vacacional 2021 (faltante)	\$596.42 pesos
Vacaciones del segundo periodo de 2020	\$2,209.70 pesos
Horas extras y días de descanso obligatorio	\$33,846.81 pesos
Total	
\$37,224.15 pesos	

Cantidad que deberá ser entregada a la actora, en una sola exhibición, ello previa deducción del impuesto correspondiente y en los términos y plazos establecidos en la sentencia principal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado** el incidente de aclaración de sentencia planteado.

SEGUNDO Se **ordena** a la parte incidentista que proceda en los términos planteados en el presente Acuerdo.

TERCERO. Esta aclaración forma parte de la sentencia dictada en el juicio TET-JCDL-17/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Notifíquese: a las partes, mediante los medios autorizados para tal efecto; **y a todo aquél que tenga interés**, a través de los estrados electrónicos de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

